CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 23 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente;

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00144-00**
DEMANDANTE	**LUZ ELENA JIMÉNEZ CARDONA** **C.C. No. 1.006.024.187 representante de la menor de edad M.M.J. NUIP. 1.054.885.680**
DEMANDADO	**CRISTIAN CAMILO MORALES CARDONA** **C.C. No. 1.053.807.087**
AUTO INTERLOCUTORIO	**581**

Mediante providencia No. 504 de 11 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **Luz Elena Jiménez Cardona** en representación de la menor de edad **M.M.J.,** contra **Cristian Camilo Morales Cardona**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 de agosto de 2020, ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en la que se acordó, lo atinente a la cuota mensual de alimentos a favor de la menor de edad **M.M.J.**, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General

del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Cristian Camilo Morales Cardona,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.807.087**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, de cara a la solicitud elevada por la procuradora judicial de la parte demandante, se ordenará que por secretaria se oficie a la empresa **"Punto Empleo Manizales"**, con el fin de que informe el cargo que desempeña el señor Cristian Camilo Morales Cardona, y el salario devengado por este.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **M.M.J.** identificada con **NUIP. 1.054.885.680,** representada legalmente por la señora **LUZ ELENA JIMÉNEZ CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.024.187; en contra del señor **CRISTIAN CAMILO MORALES CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.807.087, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de abril de 2021, hasta

abril de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, conforme fueron presentados por la parte demandante, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

VIGENCIA DESDE	HASTA	CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL SUMADA AL INCREMENTO ANUAL PRETENDIDO	INTERES POR MORA	LIQUIDACION DEL INTERES POR MORA	TOTAL
1-Abril-21	30-Abril-22	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-May-21	30-May-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-Jun-21	30-Jun-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1 –Jul-21	30-Oct-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-Ag-21	30-Agos-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-Sep-21	30-Sep-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-Oct-21	30-Oct-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1 Nov- 21	30- Nov-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1 Dic-21	30-Dic-21	**134.550**	0,50%	$650	$135.200
1-Ener-22	30-Ener-22	**$ 136.110**	0,50%	$650	$ 136.760
1-Feb-22	28-Febre-22	**$ 136.110**	0,50%	$650	$ 136.760
1-Mar-22	30-Mar-22	**$ 136.110**	0,50%	$650	$ 136.760
1-Abr-22	30-Abr-22	**$ 136.110**	0,50%	$650	$ 136.760
TOTAL : $ 1.628.640					

b. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad M.M.J., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **CRISTIAN CAMILO MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.807.087**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia.**

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la empresa **"Punto Empleo Manizales"**, con el fin de que informe el cargo que desempeña el señor **Cristian Camilo Morales Cardona**, y el salario devengado por este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 062
Hoy, 24 de mayo de 2022

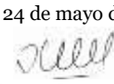

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria